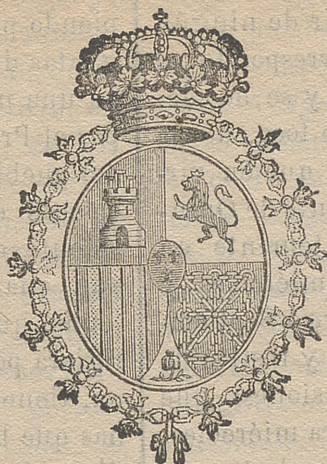


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que terminé la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Marzo de 1898.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia territorial de Valladolid, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Ernesto Fernández

Núñez presentó en nombre del Ayuntamiento de Quintana del Marco demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de La Bañeza, exponiendo: que en el término de San Martín de Torres nace un cauce de agua, derivada del rio Orbigo, que se denomina cauce de los Cuatro Concejos, porque fertiliza precisamente los campos de los pueblos de San Juan de Torres, Villanueva de Jamuz, Quintana del Marco y Genestacio, los cuales son dueños del referido cauce y vienen de tiempo inmemorial en posesión de aprovechar para el riego de sus fincas el agua que discurre por él desde Mayo á Septiembre de cada año; que el lunes de cada semana corresponde exclusivamente el agua al pueblo de San Juan de Torres; el martes á Villanueva; el miércoles y jueves á Quintana del Marco, y el viernes y sábado á Genestacio, hasta amanecer el domingo, que corresponde á los cuatro pueblos, en la forma que detalladamente consta de las Reales cartas ejecutorias que se conservan en el Archivo del Ayuntamiento de Quintana del Marco, sin que de ninguna manera pueda ningún

vecino de los referidos pueblos ni ninguna otra persona tapar ni interrumpir de ningún modo en los días que no le corresponde el curso del agua, que deberá dejar y se ha dejado siempre libremente al que le toca, de la manera anteriormente expresada; que en virtud de lo expuesto, el Ayuntamiento de Quintana del Marco ha estado constantemente en posesión del derecho de regar los miércoles y jueves de cada semana, desde Mayo á Septiembre, y en él ha sido amparado y restituído por el Juzgado en diferentes ocasiones; que el día 5 de Agosto de 1896, que era miércoles, tres jóvenes, dos de ellos hijos y el tercero criado de vecinos de Villanueva de Jamuz, taparon el cauce, apresándolo en término del referido Villanueva, para llevar, sin duda alguna, el agua á propiedades de sus padres y amos, momento en el cual fueron sorprendidos por vecinos de Quintana del Marco; que con esto perturbaron á su representado en la quieta y pacífica posesión anteriormente expresada, causándole los naturales perjuicios; y que para evitar la repetición de hechos de esta clase y de otros análogos, interponía el interdicto de retener la posesión, el cual apoya en los fundamentos de derecho que estimó oportunos, ofreciendo información testifical, y terminando con la súplica de que se declarase haber lugar al interdicto, por haberse inquietado al pueblo de Quintana del Marco en la posesión á que se refería, y se ordenase que se le mantuviese en ella y se requiriese á los demandados para que en lo sucesivo se abstuviesen de inquietarle en la misma, bajo el oportuno apercibimiento, é imponiéndole todas las costas:

Que convocadas las partes á juicio verbal, la representación de los demandados afirmó, entre otros particulares, que es público el cauce de los Cuatro Concejos, que toma las aguas del río Orbigo y al mismo las vuelve; que todos los años, en el mes de Abril, se reúne una Junta, llamada de Secos, compuesta de los Presidentes de las Juntas administrativas de San Juan de Torres, Villanueva de Jamuz y Genestacio y del Alcalde del Ayuntamiento de Quintana del Marco; que esta Junta acuerda el uso y distribución de las aguas de los Cuatro Concejos, y establece las penas que se han de imponer á los que con-

trarian sus acuerdos, construyendo ó rompiendo presas y abriendo ó tajando las gargantas del caño, consistiendo dicha penalidad en una multa en dinero, que se hace efectiva por el Presidente de la Junta administrativa del pueblo á que pertenece el individuo que ejecutó el hecho, previa denuncia del Presidente de la del pueblo perjudicado; y que aun cuando se pretendiera, como se pretende, que el uso de las aguas del cauce se rigiera por la Real ejecutoria que se menciona, tiene por cierto, con referencia á personas que la han leído, que en ella, después de fijarse los días en que á cada pueblo corresponde el agua y todo lo concerniente á su uso y distribución, se establece una penalidad para los infractores, que consiste en la imposición de una multa, que, previa denuncia y comprobación que hace el Presidente de la Junta del pueblo lesionado, impone el de la del pueblo á que el multado pertenece, de lo que se deduce la existencia de un régimen ó Sindicato de riego compuesto de Autoridades administrativas:

Que á instancia, ya del demandante, ya de los demandados, se testimoniaron diferentes particulares de dos Reales ejecutorias obtenidas por los Concejos y vecinos de los cuatro pueblos expresados, de las que se desprende que, con motivo de los riegos que éstos verifican desde hace varios siglos con las aguas del río Orbigo se han suscitado numerosas cuestiones y han obtenido los pueblos expresados sentencias que amparaban su derecho:

Que en las pruebas que se practicaron, mientras unos de los interrogados afirmaron que la llamada Junta de Secos entiende en todo lo relativo al régimen, uso y distribución de las aguas, otros sostuvieron que sólo toma acuerdos relativos á la monda y limpia del cauce:

Que dictada sentencia por el Juzgado en el sentido de haber lugar al interdicto, é interpuesta apelación, fueron remitidos los autos á la Audiencia territorial de Valladolid, á la cual requirió de inhibición el Gobernador de León, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que es cosa fuera de toda duda que se trata de aguas públicas, puesto que las que discurren por el cauce denominado de los

Cuatro Concejos se derivan del río Orbigo, y, por lo tanto, se hallan comprendidas en aquella denominación, á virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 13 de Junio de 1879; en que la policía de esas aguas, como la de sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, está á cargo de la Administración activa, y la ejerce el Ministerio de Fomento por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan, regulando los aprovechamientos que son objeto de la ley, á menos que, por disposición expresa de la misma, corresponda su concesión á otras Autoridades, lo cual no se ventila en el interdicto promovido por el Síndico del Ayuntamiento de Quintana del Marco, puesto que esa concesión ya se halla otorgada, utilizándola los pueblos interesados dentro del tiempo, modo y forma que al efecto tienen reconocido, y en que sólo compete á los Tribunales de la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, pero no á la posesión de las mismas, según se determina en el artículo 254 de la ley; y al ventilarse en el juicio sumarísimo promovido en el Juzgado de primera instancia de La Bañeza precisamente la posesión de aguas y la interrupción de su aprovechamiento, resulta con toda claridad su incompetencia, al propio tiempo que se define y determina la de la Administración para entender y resolver ese litigio, por lo mismo que no hace referencia á ninguna cuestión de propiedad, pues ésta no se disputa; citaba el Gobernador, además de los expresados artículos 4.º y 254 de la ley de Aguas, los 226, 228, 244, 248 y 253 de la expresada ley:

Que tramitado este incidente, la Sala de lo civil dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que las aguas del río Orbigo, que discurren por el cauce de los Cuatro Concejos, están exclusiva y especialmente destinadas al riego de los prados, linos y demás frutos, y también para abrevar los ganados de los cuatro pueblos de San Juan de Torres, Villanueva de Jamuz, Quintana del Marco y Genestacio, según consta de las Reales ejecutorias que, testimoniadas, obran en autos, y de las demás pruebas practicadas en este juicio, viniendo desde tiempo inmemorial dichos pueblos en el goce y aprovechamiento de las

referidas aguas, y en tal concepto, éstas no son ni pueden considerarse de dominio público, ni comprendidas, por lo tanto, en la disposición legal citada en el oficio inhibitorio por el Gobernador, ó sea en el art. 4.º de la ley de 13 de Junio de 1879, sino que son y tienen el carácter de privadas, conforme al art. 5.º de la misma ley, porque exclusivamente pertenecen á los cuatro pueblos citados, sólo ellos las disfrutaban, y son sus dueños mientras circulan por el cauce que ellos mismos abrieron á sus expensas, y á su costa lo conservan; que los cuatro pueblos referidos tienen constituida una junta para vigilancia y cumplimiento del aprovechamiento de las aguas en la forma establecida; por lo cual, y por el carácter de privadas que tienen, no son aplicables los artículos de la mencionada ley que se invocan en el oficio inhibitorio al efecto de determinar que la policía de las aguas está á cargo de la Administración, puesto que á ésta sólo compete, según el art. 227, ejercer la vigilancia necesaria para que esas aguas privadas no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes, de cuyos extremos no se trata en el presente caso; que la posesión reconocida en que se hallan los cuatro pueblos en el aprovechamiento de las aguas que, derivadas del río Orbigo, discurren por el cauce de los Cuatro Concejos para regar sus heredades y abrevar sus ganados en los días de la semana que á cada uno corresponde, está sancionada por el artículo 234 de la expresada ley de 13 de Junio de 1879, que dispone que en los regadíos existentes no se perjudique ni menoscabe el disfrute del agua de su dotación y uso; y refiriéndose el presente interdicto á la perturbación en este uso y aprovechamiento de que se querrela el Ayuntamiento de Quintana del Marco, es evidente que su conocimiento corresponde á la Sala en el recurso de apelación en que ya está y debe seguir conociendo, porque, según el art. 254 de la ley de Aguas, «compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión», atribuyendo también el art. 255 á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones entre particulares so-

bre aprovechamiento de las aguas, cuando la preferencia se funda en títulos de derecho civil; en el caso actual los litigantes sólo tienen el carácter de particulares, y unos y otros invocan sus títulos de derecho civil, que son las Reales ejecutorias; y que por todo lo expuesto se viene á evidenciar de una manera clara y precisa, que la cuestión litigiosa, cuyo conocimiento pretende atribuirse el Gobernador de León es puramente de derecho civil, promovido entre particulares; que no contraría ni infringe ninguna providencia administrativa, ni afecta directa ni indirectamente á cosas ni intereses que estén á cargo de la Administración; y que, por lo tanto, compete dicho conocimiento á la jurisdicción civil ordinaria; citaba además el art. 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencias correspondientes al año 1869 y anteriores:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 407 del Código civil, según el cual: «son de dominio público: 1.º Los ríos y sus cauces naturales.... 3.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio público..... 8.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios»:

Visto el art. 408 del mismo Código, que establece son de dominio privado: 1.º Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurren por ellos. 2.º Los lagos y lagunas y sus álveos, formados por la naturaleza en dichos predios. 3.º Las aguas subterráneas que se hallen en éstos. 4.º Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos. 5.º Los cauces de aguas corrientes, continuas ó discontinuas, formados por aguas pluviales y las de los arroyos que atraviesan fincas que no sean de dominio público:

Visto el art. 254 de la ley de 13 de Junio de 1879, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones rela-

tivas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el art. 299 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, textualmente copiado en el 287 de la vigente de 1879, que dice: «Todo lo dispuesto en esta ley, es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como también del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular»:

Visto el art. 424 del Código civil, que con leve variante reproduce la misma disposición con referencia á los preceptos que en materia de aguas establece el propio Código:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado por haber acudido el Ayuntamiento de Quintana del Marco á los Tribunales de justicia en solicitud de que se le reponga y mantenga en el derecho de regar los miércoles y jueves de cada semana, desde Mayo á Septiembre, con aguas sacadas del río Orbigo por el cauce llamado de los Cuatro Concejos:

2.º Que es, por tanto, evidente, que la cuestión que ha motivado la contienda se refiere á la posesión de unas aguas, y no á la preferencia de derecho al aprovechamiento de las mismas, con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1879; preferencia que, aparte de lo expuesto, no podía de modo alguno ventilarse en juicio de interdicto:

3.º Que atribuidas por la ley á la jurisdicción ordinaria las cuestiones relativas á la posesión de las aguas privadas, y excluidas de su competencia por la misma ley las referentes á la posesión de las públicas, depende la solución que al presente conflicto haya de darse de que se estimen de dominio privado, como la Audiencia alega, ó de dominio público como el Gobernador sostiene, las aguas en cuya posesión se queja de haber sido perturbado el Ayuntamiento de Quintana:

4.º Que las expresadas aguas no pueden menos de reputarse públicas, tanto si se atiende á que por ser tomadas directamente del Orbigo participan del carácter que tienen las

de este río, como si se tiene en cuenta que, aun en el supuesto de que por apartarse de él no estuviesen comprendidas en la disposición que clasifica á los ríos como de dominio público, les sería aplicable la que atribuye esta condición á las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terreno del expresado dominio, ó la que se le reconoce á las que nacen continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios; alguna de cuyas circunstancias no puede menos de concurrir en aguas derivadas de un río, siendo todavía más patente su carácter de públicas si se considera la imposibilidad de comprenderlas en ninguna de las diferentes clasificaciones que como aguas de dominio privado enumera el Código civil:

5.º Que sea cualquiera el alcance de las Reales ejecutorias, difícil de apreciar por otra parte con exactitud con sólo los particulares que de ellas se han testimoniado en los autos, esto en nada afecta á la condición de las aguas que discurren por el cauce de los Cuatro Concejos, cuyo carácter de públicas queda evidentemente demostrado:

6.º Que no habiéndose justificado, ni aun alegado siquiera, que los pueblos de San Juan de Torres, Villanueva, Quintana y Genestacio sean propietarios de las aguas de que se trata, en tal forma que las puedan aprovechar, vender ó permutar como una propiedad particular; y resultando, por el contrario, que su derecho á ellas se limita á aprovecharlas desde Mayo á Septiembre para regar sus fincas y dar de beber á sus ganados, derecho que no puede considerarse que constituya uno de los dominios privados ó de los derechos adquiridos que dejaron á salvo las leyes de Aguas y el Código civil;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1898.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Manuel Lopez Vidal, fabricante de botones, domiciliado en Barcelona, solicitando que las conchas nacaradas, en su estado bruto ó natural, adeuden á su importación en España los derechos de la partida 254 del Arancel, en vez de la 341 que en la actualidad se les aplica:

Resultando que el asta, el hueso y nacár en bruto ó cortados, aunque sea en tiras ó láminas, están tarifados en la partida 341 del Arancel, pero que las dos primeras materias ó sean el asta y el hueso, cuando se presentan sin manufacturas, adeudan, según el Repertorio para la aplicación de aquél, por la partida 254, como despojos animales, mientras que el mismo Repertorio asigna á las conchas en general la partida 341; de donde se infiere que entre aquéllas y esta mercancía existe una diferencia de tributación que debe cesar:

Considerando que de lo anteriormente expuesto se deduce que el asta y el hueso adeudan por la partida 341 cuando se presentan completamente limpios, ó sea despojados de materias extrañas, y por la 254 cuando vienen en estado natural, ó sea conservando restos orgánicos, y que siguiendo este mismo criterio, las conchas nacaradas cuando se presentan limpias deben ser aforadas por la partida 341, y cuando vengan sucias ó en estado natural, por la 254, con tanto mayor motivo cuanto que este artículo tiene un desperdicio mayor que los anteriores; esto es, que la parte utilizable para la industria de la fabricación de botones es menor en las conchas que en las astas y en los huesos:

Considerando que el trato diferencial que se deriva de este régimen arancelario no puede ser sostenido en rectos principios de justicia, sin que por eso deje de mantenerse en toda su integridad la partida 341 del Arancel;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo

informado por el Consejo de Aduanas y Aranceles, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que en lo sucesivo las conchas nacaradas en su estado natural adeuden por la partida 254 del Arancel vigente.

2.º Que se sustituya la llamada del Repertorio referente á «Conchas», con los siguientes: Conchas en su estado natural partida 254. Idem limpias, 341. Idem manufacturadas, 342.

Y 3.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1898.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 16 de Febrero de 1898.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 13.

Llegado el día en que segun el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, ha de dar principio la veda de caza y pesca, y de cuya rigurosa observancia depende el desarrollo y multiplicacion de esta importante riqueza, he acordado encargar á los señores Alcaldes de esta provincia el exacto y puntual cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley, y muy especialmente las siguientes:

CAZA.

1.ª Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 1.º de Marzo próximo hasta 1.º de Septiembre siguiente. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades silvestres, podrá realizarse hasta 31 de Marzo.

2.ª Las palomas, tórtolas y codornices, podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

3.ª Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquiera

época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de quinientos metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

4.ª La caza de la perdiz con reclamo, queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo los casos de la disposicion anterior.

5.ª El dueño de montes, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio y previa licencia escrita de la autoridad local, venderlos desde 1.º de Julio en adelante, desde cuya fecha hasta que termine la época de veda, no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

6.ª No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la poblacion ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo, cimbeles ni otro engaño.

7.ª Para evitar los perjuicios que en determinadas épocas del año puedan causar las palomas, tanto domésticas como silvestres destinadas á criaderos en palomar, los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan palomares, dictarán las disposiciones oportunas, fijando el tiempo que deben hallarse cerrados.

8.ª Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe la caza con galgos en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recoleccion, y en viñedos desde el brote hasta la vendimia.

9.ª La veda establecida para la caza menor comprende tambien á la mayor.

10. Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante la época de veda, con la sola escepcion marcada en la disposicion 5.ª

Los contraventores de las anteriores disposiciones, serán castigados con arreglo á lo prescrito en la seccion 8.ª de la vigente ley.

PESCA.

1.ª Queda prohibida la pesca fluvial ó de lagunas ó charcos desde 1.º de Marzo próximo hasta 31 de Julio siguiente, aun cuando los que se dediquen al ejercicio de esta industria se hallen inscritos en la matrícula de la contribucion industrial.

2.^a Se prohíbe igualmente en toda época pescar envenenando ó inficionando las aguas, con cartuchos de dinamita ú otros medios.

3.^a Asimismo se prohíbe hacer uso de redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana, ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un sólo dueño particular.

4.^a Los barcos para pasar á los molinos, á las fábricas y cuantos existan en las riberas destinadas al servicio particular de cualquier artefacto ó finca, podrán utilizarse para este objeto ú otros análogos pero de ningun modo en la pesca durante la época de veda, siendo responsables los dueños de cualquiera infracción que en este punto se cometiera.

5.^a Se permite en todo tiempo la pesca de caña y anzuelo de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Los infractores de las anteriores prescripciones serán castigados con arreglo á lo prevenido en las disposiciones que rigen sobre la materia.

Los señores Alcaldes harán publicar las anteriores disposiciones, fijándolas en los sitios públicos de costumbre, y dando cuenta á este Gobierno de provincia de haberlo así verificado.

La Guardia civil, el Cuerpo de Orden público y los dependientes de los Ayuntamientos, vigilarán rigurosamente la observancia de las anteriores prescripciones, decomisando toda caza y pesca que tanto dentro de las poblaciones como en las ventas y demás establecimientos exista y se pruebe ha sido cogida con redes de las prohibidas.

Valladolid 27 de Febrero de 1898.

El Gobernador,

Roman Martín y Bernal.

NUM. 489.

Escuela Elemental de Comercio.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor Ayudante vacante en la Escuela de Comercio de esta Capital.

Los señores opositores D. Adolfo Delibes y Cortés, D. Juan Aguilera y Pineda, Don Acisclo Lahera y Blanco y D. Valentin Esco-

lar Iglesias, se servirán concurrir á las cuatro de la tarde del día 14 del próximo mes de Marzo á la Escuela de Comercio de esta Capital y aula número 7, para dar comienzo á los ejercicios de oposicion.

Se advierte á los señores D. Acisclo Lahera y D. Valentin Escolar que, antes del día indicado, habrán de subsanar las deficiencias que se observan en su documentacion ó de lo contrario quedarán excluidos de la oposicion.

Valladolid 28 de Febrero de 1898.—El Presidente del Tribunal, Miguel Marcos Lorenzo.

NUM. 490.

Alcaldía constitucional de Cogeces de Iscar.

Anuncio.

Aprobado el proyecto del presupuesto ordinario formado en este distrito para el próximo año económico de 1898 á 1899 y el adicional al ordinario de 1897 á 1898, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales, pueden examinarles cuantos lo desearan y hacer las reclamaciones que creyeran oportunas, y trascurrido dicho término, no serán oídas las que se presentaren.

Cogeces de Iscar 24 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Sandalio Blanco.

NUM. 493.

Ayuntamiento constitucional de Villacreces.

Formados los apéndices de las riquezas rústica, urbana y ganadería de este pueblo, base para la derrama de la contribucion de inmuebles para el próximo ejercicio de 1898 á 99, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por el término de ocho dias desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los que se consideren perjudicados hagan su reclamacion antes de finalizar dicho plazo.

Villacreces 24 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Lino Valdaliso.

NUM. 494.

**Ayuntamiento constitucional de
Simancas.**

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillareamiento de toda la clase de riqueza que ha sufrido alteracion para la derrama de la contribucion del próximo ejercicio económico de 1898 á 1899, se anuncia y expone al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de diez días contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL para que pueda ser examinado, formulando por escrito los agravios que sean justos, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion.

Simancas 26 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Juan Julian Amado.

NUM. 506.

**Ayuntamiento constitucional de
Peñaflor.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1898 á 1899, se halla expuesto al público, de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Peñaflor 28 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Benito Pintado.

Seccion quinta.

NUM. 484.

**Don Gregorio Nuñez Anciles, Abogado del
ilustre Colegio de esta Capital y Escribano del Juzgado de primera instancia
del distrito de la Audiencia de la misma.**

Doy fe: Que en los autos que se dirán seguidos en dicho Juzgado y mi Escribanía se

ha dictado la Sentencia que contiene el encabezamiento, parte dispositiva y final que literalmente copiados dicen así:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, el Sr. D. Manuel García Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por D. Luis Ramos Calvo, mayor de edad, albañil, vecino de esta Ciudad, bajo la direccion del Letrado D. Teodosio Infante, representado por el Procurador D. Ulpiano Gimenez García, en solicitud que se le declare pobre para litigar con D. Bernabé Nuez Bustamante, constituido en rebeldia en este incidente.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á don Luis Ramos Calvo para litigar con D. Bernabé Nuez Bustamante á los fines que expresa la demanda base de este expediente, sin perjuicio de las obligaciones que determinan los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de referida ley procesal.

Final.—Así por esta mi Sentencia que además de notificarse en estrados por rebeldia del demandado D. Bernabé Nuez, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia si no solicitase se haga personalmente por ser conocido el domicilio, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García y Lopez.

Lo inserto corresponde literalmente y lo relacionado así y más por menor aparece de los autos de su razon obrantes en mi Escribanía de los que doy fé y á que me remito. Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia cumpliendo lo mandado, pongo el presente en Valladolid á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Lic., Gregorio Nuñez.

VALLADOLID.—1898.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.